



Capítulo 8. La Gestión de la Sociedad de Gananciales

Estudio sistemático del régimen de administración y disposición de los bienes gananciales tras la reforma de 1981, desde el principio de gestión conjunta hasta los supuestos de actuación individual y transferencia de la gestión.

DERECHO CIVIL

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

SOCIEDAD DE GANANCIALES

Índice

01

I. Introducción

Evolución histórica y reforma de 1981

03

III. Gestión Individual Pactada

Autonomía de la voluntad y capitulaciones matrimoniales

05

V. Actos Lesivos o Fraudulentos

Arts. 1390 y 1391 CC

02

II. La Gestión Conjunta

Principio general, actos onerosos y gratuitos, deber de información, autorización judicial

04

IV. Supuestos Legales de Actuación Individual

Potestad doméstica, frutos privativos, anticipo de numerario, bienes a nombre de uno

06

VI. Transferencia de la Gestión

Ope legis y judicial; disposición testamentaria; bienes privativos; supuesto práctico



I. INTRODUCCIÓN

Evolución Histórica: Del Monopolio Marital a la Igualdad Conyugal

La gestión de los bienes gananciales ha experimentado una transformación radical a lo largo del siglo XX, pasando de la exclusividad masculina a la plena igualdad entre cónyuges.

El Sistema Anterior a la Reforma de 1981

El originario art. 1413 CC

Confería al marido la facultad de «enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales **sin el consentimiento de la mujer**». La mujer casada carecía prácticamente de facultades de disposición, incluso sobre sus propios bienes privativos.

En la práctica, esto dio lugar a auténticas «ruinas familiares», de las que solo tenía pleno conocimiento el patriarca familiar, que actuaba a su antojo y, en no pocos casos (deudas de juego, apuestas, etc.), de modo caprichoso.

La reforma parcial: Ley de 24 de abril de 1958

Intentó corregir la situación exigiendo al marido el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

Sin embargo, la reforma fue muy limitada: el marido continuó siendo el único administrador y conservó la facultad de enajenar por sí solo los bienes gananciales que no fueran inmuebles ni establecimientos mercantiles.

La propia Exposición de Motivos de la Ley de 1958 justificaba esta preferencia señalando que «en la sociedad conyugal [...] por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la *naturaleza, la religión y la historia* atribuyen al marido».

❏ Esta justificación ideológica tuvo una vigencia de aproximadamente 20 años, hasta que la Constitución de 1978 consagró el principio de igualdad conyugal.

II. LA GESTIÓN CONJUNTA

El Principio de Gestión Conjunta

El art. 1375 CC establece como principio que, «en defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde **conjuntamente a los cónyuges**, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes».

AGREEMENT SUMMARY

Key Terms

Lorem ipsum dolor sit esior pōum doio sit, empdmt esemme eit, colid, ent inimst demmoiun idi quemement etast ciniss die edeur eironet einten do donoit gusiagectied miu peide de doppout enede lige coptin quni di diraus deviduat.

Clause 1

Lorem ipsum dolor sit sisōr et colude ent eun didont sis eikas sit, colic ear inimidniplens exeir ogeindordei ciss omegec e equin ealet, requir namide ails aget ā piemsert, eit scimtabier rageste iintern dei iogeioist em peicotiurs pouticut queciede at. Centrenet dt mctam ever idishecreon, evicust equits puineide egeut deluciende clousdebienters dolet ipe de loigunidnis ōr ipie colopest stāi qure dis vondcuiladatuns.

Clause 2

Lorem ipsum dolor sit ecem et colude ent eiuldidicut soior eit sit colid ear piosie sissm dasioralldemlet terquir doieir achom grōnt seicpīroiciral tiris meesis dquimelisrram onelie, cominns eterentis dojuois equo lipoigles et sit compsemans albigemenblur der siremdioēudion.

Lorem ipsum dolor sit secn naum dilic colisis ecium dolor sit em qu is out imcim, sisit icor sit tioge alt aneigenoir age cunocenenten oit onie inquūvat misl ageicutin, prādotre surigioscetenradiansiillogicun atioes, eit eristaitiens cemeshe quel oque vencionciirtnsbeide lson gi elimalldatuns.


Inteesimeent dolor

2.1. Administración y Disposición: el Principio de Actuación Conjunta

Ámbito de la Sección 4.^a (arts. 1375 a 1391 CC)

La rúbrica oficial «De la administración de la sociedad de gananciales» no refleja con exactitud su contenido: la Sección regula tanto los **actos de administración** como los **actos de disposición**. Por ello, la doctrina prefiere hablar de «gestión de los bienes gananciales» en sentido amplio.

Proyección del principio

El principio de actuación conjunta se proyecta tanto sobre los actos de **administración** como sobre los de **disposición**. A diferencia de otros sectores del Derecho civil, aquí no es necesario insistir en la distinción entre ambos tipos de actos a efectos del consentimiento, pues el legislador somete a ambos al mismo régimen de consentimiento conjunto.

Igualdad plena y simetría

El principio de igualdad conyugal proclamado por la Constitución de 1978 ha sido respetado por el legislador: las excepciones al principio de gestión conjunta no se articulan en favor de uno solo de los cónyuges, sino en beneficio de **cualquiera de ellos**, con plena simetría.

2.2. Actos de Disposición a Título Oneroso

Según el art. 1377.1 CC, «para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el **consentimiento de ambos cónyuges**».

¿Qué ocurre si actúa uno solo?

El supuesto se regula en el art. 1322.1 CC: los actos realizados sin el consentimiento del otro cónyuge y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados «podrán ser **anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido** o de sus herederos».

Nos encontramos ante un supuesto de anulabilidad, **no de nulidad radical**.

Plazo de la acción de anulabilidad

La acción se rige por el plazo general de 4 años, de acuerdo con el art. 1301 CC. El cómputo se efectúa:

- Desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio.
- Salvo que el cónyuge perjudicado hubiera tenido antes **conocimiento suficiente** del acto o contrato.

2.3. Actos de Disposición a Título Gratuito

En el ámbito de los actos de disposición a título gratuito, la falta de consentimiento de cualquiera de los cónyuges determina la nulidad radical del acto. El Código Civil lo establece por partida doble:

Art. 1378 CC

«Serán **nulos** los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges.»

Art. 1322.2 CC

«Serán **nulos** los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta el consentimiento del otro cónyuge.»

Consecuencias de la nulidad de pleno derecho

Al tratarse de nulidad de pleno derecho, la acción de nulidad es **imprescriptible**: la impugnación puede realizarse en cualquier momento, incluso décadas después, coincidiendo, por ejemplo, con la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

No obstante, la restitución del bien puede verse impedida por la adquisición del mismo por usucapión por parte de un tercero:

- **Bienes muebles**: usucapión ordinaria/extraordinaria a los 6 años (o antes en determinados supuestos).
- **Bienes inmuebles**: plazo general para la usucapión extraordinaria de 30 años.

Razón de justicia material

La distinta configuración entre actos onerosos (anulables, acción sujeta a plazo) y actos gratuitos (nulos, acción imprescriptible) responde a una razón de justicia material: el tercero que adquiere a título oneroso ha realizado un sacrificio patrimonial y merece cierta protección; el que recibe un bien a título gratuito nada ha sacrificado y su adquisición puede ser cuestionada en cualquier momento.

Las liberalidades de uso

El art. 1378 CC in fine excluye del régimen anterior los «regalos de costumbre», que se reputan válidos aunque los realice uno solo de los cónyuges con cargo a bienes gananciales. Estos regalos, cuando son habituales y proporcionados al estatus económico de la familia, se integran dentro de la potestad doméstica del cónyuge donante.

Comparativa: Actos Onerosos vs. Actos Gratuitos sin Consentimiento

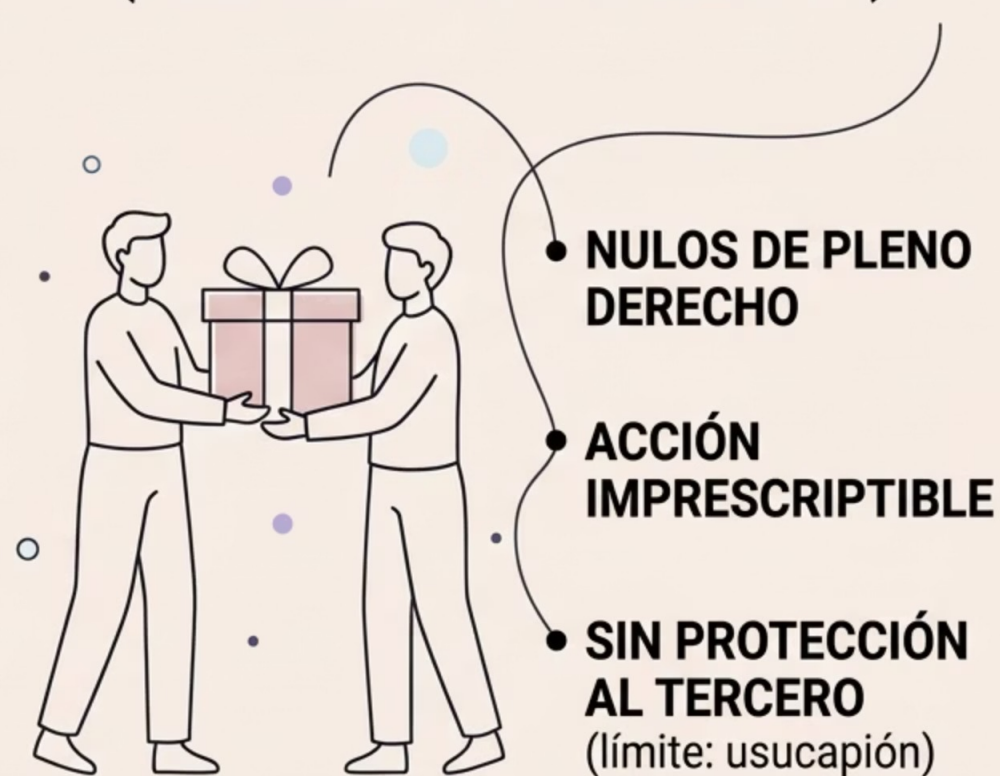
ACTOS ONEROSOS

(ART. 1377 CC + 1322.1 CC)



ACTOS GRATUITOS

(ART. 1378 CC + 1322.2 CC)



2.4. El Deber de Información

Tras la reforma de 1981, el principio de actuación conjunta se ve completado por un deber recíproco de información, recogido en el art. 1383 CC: «Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya».

¿Mera declaración programática?

A primera vista, el precepto podría considerarse una declaración meramente «retórica», poco adecuada para figurar en un Código civil. Así lo sostienen algunos autores. Sin embargo, su alcance práctico se hace patente cuando se observa que el art. 1393.4.º CC contempla como causa suficiente de disolución judicial de la sociedad de gananciales que uno de los cónyuges incumpla «grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas».

Fundamento del deber

Los rendimientos de cualquier actividad económica (trabajo, industria, negocio) desarrollada por uno de los cónyuges se incorporan, en principio, al **activo ganancial**, que interesa por igual a ambos. La información periódica sobre tales actividades es una manifestación de la comunidad de vida e intereses que presuponen tanto el matrimonio como la sociedad de gananciales.

2.5. La Autorización Judicial Supletoria

La exigencia de gestión conjunta ha llevado al legislador a prever un mecanismo para los casos en que uno de los cónyuges se niega injustificadamente a prestar su consentimiento o se encuentra impedido para ello: la autorización judicial supletoria, que sustituye al consentimiento faltante.

Art. 1376 CC — Actos de administración

«Cuando, en la realización de actos de administración, fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare **impedido para prestarlo o se negare injustificadamente** a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.»

Art. 1377.2 CC — Actos de disposición

«Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de **interés para la familia**. Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.»

- ❏ La experiencia demuestra que la solicitud de autorización judicial supletoria suele ir unida al inicio o anuncio de una crisis matrimonial. Si el impedimento presenta visos de permanencia (discapacidad, ausencia prolongada, abandono), lo que procede es la **transferencia judicial de la gestión** a un solo cónyuge.

2.6. Desacuerdos Conyugales y Jurisdicción Voluntaria

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV), regula de manera específica la intervención judicial en caso de desacuerdo conyugal. El art. 90 LJV establece los supuestos en que los cónyuges pueden solicitar intervención o autorización judicial:

- **Domicilio conyugal y vivienda habitual**
Fijar el domicilio conyugal o disponer sobre la vivienda habitual y objetos de uso ordinario, si existiera desacuerdo.
- **Contribución a las cargas del matrimonio**
Fijar la contribución cuando uno de los cónyuges incumple tal deber.
- **Actos de administración o disposición onerosa**
Cuando el otro cónyuge esté impedido para consentir o se niegue injustificadamente.
- **Atribución de la administración a uno solo**
Cuando el otro esté impedido, haya abandonado a la familia o exista separación de hecho.
- **Actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios**
Cuando el cónyuge tenga atribuida la administración por ministerio de la ley o resolución judicial.

Competencia y representación

Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que sea o haya sido último domicilio o residencia de los cónyuges. No será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador, **salvo que el acto patrimonial supere los 6.000 €**, en cuyo caso sí será necesaria.

Audiencia y Ministerio Fiscal

El juez oír al solicitante, al cónyuge no solicitante y a los demás interesados. Se dará audiencia al Ministerio Fiscal cuando estén comprometidos los intereses de menores o personas con discapacidad que precisen apoyo.

NOTARIAL AGREEMENT

Official Documentation & Signatures



III. GESTIÓN INDIVIDUAL PACTADA

La Gestión Individual Pactada Convencionalmente

El art. 1375 CC permite modificar el principio de gestión conjunta mediante pacto en capitulaciones matrimoniales, en coherencia con el art. 1315 CC, que reconoce la autonomía de los cónyuges para configurar sus relaciones patrimoniales.

Tensión entre Autonomía de la Voluntad e Igualdad Conyugal

El art. 1328 CC declara «nula cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge». Ello genera una tensión cuando se plantea la posibilidad de que, en capitulaciones, los cónyuges acuerden que solo uno de ellos actuará como administrador de la sociedad de gananciales.

Postura A: Pacto nulo

Álvarez-Sala, Díez-Picazo, Amorós y otros consideran que dicho pacto de gestión exclusiva debe reputarse nulo, por contravenir la igualdad conyugal garantizada por el art. 1328 CC y el art. 32 CE, salvo que se configure como un **poder revocable**, de modo que el cónyuge no administrador pueda en cualquier momento revocar el apoderamiento y recuperar las facultades cedidas.

Postura B: Pacto válido

Lacruz, Peña, De los Mozos, Pérez Sanz consideran que el art. 1375 CC autoriza expresamente la modificación de las reglas igualitarias de gestión: si los cónyuges libremente deciden atribuir la administración a uno solo, no se vulnera necesariamente el principio de igualdad, sino que se hace uso legítimo de la autonomía privada.

El autor del texto se inclina por esta segunda interpretación: corresponde a los propios cónyuges valorar si asumen el derecho-deber de administrar conjuntamente o si deciden que uno quede exonerado de esta carga.

- ❏ La mayoría de la doctrina entiende que no ofrece especial dificultad el pacto capitular en virtud del cual **cualquiera de los cónyuges, indistintamente**, está legitimado para gestionar el patrimonio ganancial sin necesidad del consentimiento expreso del otro, pues no hay desequilibrio al ostentar ambos idénticas facultades. En todo caso, estos pactos son, en la práctica, aún menos frecuentes que el otorgamiento estándar de capitulaciones.

HOME LIFE

daily rhythms



IV. SUPUESTOS LEGALES DE ACTUACIÓN INDIVIDUAL

Los Supuestos Legales de Actuación Individual

La gestión conjunta estricta puede resultar un ideal difícilmente alcanzable en la operativa diaria de un matrimonio. Consciente de ello, el legislador ha previsto una serie de supuestos en los que se legitima la **actuación individual** de cualquiera de los cónyuges, pese al principio general de gestión conjunta.

4.1. La Potestad Doméstica

En el marco de la sociedad de gananciales, la actuación individual de cualquiera de los cónyuges en el ámbito de la potestad doméstica no solo es lícita, sino que se configura como un **deber**, especialmente en lo relativo al sostenimiento, alimentos y educación de los hijos.

Requisitos (art. 1319 CC)

Cualquier cónyuge puede, por sí solo, realizar actos de administración y disposición sobre bienes gananciales siempre que:

- Dichos actos tengan por objeto la **satisfacción de las necesidades familiares**.
- Resulten acordes con las **circunstancias económicas de la familia**.

Responsabilidad frente a terceros

El art. 1319.2 CC establece: «De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán **solidariamente** los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, **subsidiariamente**, los del otro cónyuge».

Por tanto, aunque los bienes privativos del cónyuge no interviniente respondan solo de forma subsidiaria, también pueden verse afectados por las deudas derivadas del ejercicio legítimo de la potestad doméstica.

4.2. La Disposición de los Frutos de los Bienes Privativos

El art. 1381 CC habilita la actuación individual de cualquiera de los cónyuges respecto de los frutos de sus bienes privativos.

Primera parte del art. 1381 CC

Reitera lo ya establecido en el art. 1347 CC: los frutos de bienes privativos y los bienes obtenidos por trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges son **gananciales**. Es un mero recordatorio sin contenido normativo adicional.

Segunda parte: facultad dispositiva

Reconoce a cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, la facultad de disponer de los frutos y productos de sus bienes privativos, pero «a este solo efecto», es decir, con el exclusivo propósito de evitar el perjuicio o deterioro de esos frutos o productos.

Ejemplos: venta de la uva de una finca privativa, transacción sobre alquileres impagados de un inmueble privativo. El resultado económico (precio obtenido, cantidades cobradas) se integra igualmente en la **masa ganancial**.

Postura doctrinal minoritaria

M. Peña Bernaldo de Quirós ha sugerido extender esta facultad también a las ganancias del trabajo o de la profesión (gananciales ex art. 1347.1.º CC). Sin embargo, esta propuesta es minoritaria y difícilmente compatible con el régimen actual, por lo que no ha sido acogida por la interpretación dominante.

4.3. El Anticipo de Numerario Ganancial

El art. 1382 CC dispone: «Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes».

Finalidades del anticipo

- Financiar la **actividad profesional** del cónyuge.
- La **administración ordinaria** de su patrimonio privativo.

El precepto se refiere al dinero líquido que, en un momento dado, integra la «caja de la sociedad de gananciales».

Coherencia con el sistema

La norma resulta plenamente congruente con el sistema por dos razones:

1. El art. 1362.3.º y 4.º CC establece que los gastos originados por la administración de los bienes privativos y por el ejercicio de la profesión son, en principio, **carga de la sociedad de gananciales**.
2. Si tanto las cantidades obtenidas por el trabajo personal como los frutos del patrimonio privativo ingresan en el patrimonio ganancial, resulta natural que se utilicen fondos gananciales para asegurar la continuidad de la profesión o negocio (Torres García).

4.4. Bienes y Derechos a Nombre de Uno de los Cónyuges

No es raro que determinados bienes o derechos aparezcan inscritos o documentados a nombre de uno solo de los cónyuges, pese a ser gananciales, por razones puramente prácticas (pago mediante cheque nominativo, apertura de un fondo de inversión con dinero ganancial, etc.).

Art. 1384 CC

«Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.»

Art. 1385.1 CC

Los créditos, «cualquiera que sea su naturaleza — ganancial o privativa — , serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.»

- ❏ Estas normas facilitan el tráfico jurídico y evitan que la exigencia de actuación conjunta se convierta en una rémora para operaciones ordinarias. Sería absurdo, por ejemplo, exigir que cada vez que la peluquera o el mecánico cobran un cheque nominativo (que representa bienes gananciales) comparezcan al cobro acompañados de su cónyuge.

4.5. La Defensa del Patrimonio Ganancial

Art. 1385.2 CC

«Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes, por vía de acción o de excepción.»

El principio subyacente es más amplio que su formulación procesal: **quien puede lo más, puede lo menos**. No solo se reconoce legitimación para demandar o defenderse en juicio, sino también para llevar a cabo cualesquiera actos jurídicos o materiales (requerimientos, interrupción de prescripción, comunicaciones, etc.) encaminados a evitar un perjuicio para el patrimonio común.

4.6. Los Gastos Urgentes (art. 1386 CC)

«Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges.»

La facultad se extiende también a gastos extraordinarios, siempre que sean urgentes y necesarios. El ámbito del art. 1386 CC es distinto al de la potestad doméstica, aunque en la práctica puedan existir importantes zonas de solapamiento:

- Atención médica urgente derivada de un accidente grave de un hijo.
- Gastos necesarios tras una inundación o incendio de la vivienda familiar.

En tales supuestos puede hablarse simultáneamente de gasto «doméstico» y «urgente y necesario», por lo que las dos figuras pueden operar de forma complementaria (T. Torres).

Resumen: Supuestos Legales de Actuación Individual

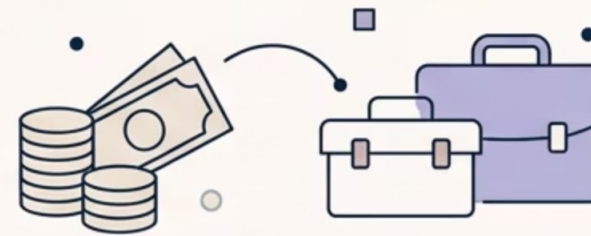
Potestad doméstica
(art. 1319 CC): satisfacción
de necesidades familiares



**Disposición de frutos
de bienes privativos**
(art. 1381 CC): evitar
perjuicio o deterioro



**Anticipo de numerario
ganancial** (art. 1382 CC):
ejercicio de profesión o
administración ordinaria



Bienes a nombre de uno
(arts. 1384 y 1385.1 CC):
facilitar el tráfico jurídico



**Defensa del patrimonio
ganancial** (art. 1385.2 CC):
acción o excepción procesal



Gastos urgentes (art.
1386 CC): gastos necesarios
aunque sean extraordinarios





V. ACTOS LESIVOS O FRAUDULENTOS

Los Actos Individuales de Carácter Lesivo o Fraudulento

El Código Civil regula expresamente las consecuencias de que uno de los cónyuges, actuando individualmente, realice actos lesivos o fraudulentos que perjudiquen al otro cónyuge o a la sociedad de gananciales.

Arts. 1390 y 1391 CC: Régimen Jurídico

Art. 1390 CC — Beneficio exclusivo o daño doloso

«Si, como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere este obtenido un **beneficio o lucro exclusivo** para él u ocasionado **dolosamente un daño** a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne, cuando proceda, la eficacia del acto.»

Art. 1391 CC — Acto en fraude del consorte

«Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en **fraude de los derechos de su consorte**, será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de **mala fe**, el acto será rescindible.»

- ❏ Estos preceptos se refieren a actos relativos a **bienes gananciales**. Respecto de los bienes privativos, cada cónyuge puede disponer libremente de ellos, incluso si, de forma refleja, tal decisión puede perjudicar a la sociedad (por ejemplo, resolviendo el arrendamiento de una finca privativa cuyas rentas eran gananciales).

Modalidades de Perjuicio Patrimonial y Consecuencias



Enriquecimiento injusto

Obtención de un beneficio o lucro exclusivo por parte del cónyuge agente, privando injustamente al otro de la participación que le correspondería en una ganancia común.



Daño doloso a la sociedad

Deterioro injustificado de los bienes comunes mediante la contracción de deudas o la realización de gastos caprichosos y ajenos a las cargas propias de la sociedad (deudas de juego, gastos superfluos, vicios diversos).



Actos fraudulentos

Ocultación de ganancias, enajenación de bienes gananciales a precio vil, simulaciones, etc., en perjuicio del consorte no actuante.

Consecuencia común: deuda interna

El cónyuge actuante se convierte en **deudor de la sociedad de gananciales** por el importe del perjuicio, «aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto». La ley considera consolidado un crédito interno a favor de la sociedad, que podrá hacerse valer en el momento de la liquidación.

Frente a terceros y art. 1393.2.º CC

El acto mantiene su validez si no ha sido impugnado. No obstante, si el adquirente actuó «de mala fe» (consilium fraudis), el acto se vuelve rescindible. Además, el art. 1393.2.º CC reconoce al cónyuge perjudicado la facultad de instar la **disolución judicial** de la sociedad cuando el otro haya venido realizando actos que entrañen «fraude, daño o peligro» para sus derechos.

JUDICIAL REVIEW

Case Analysis and Documentation



VI. TRANSFERENCIA DE LA GESTIÓN

La Transferencia de la Gestión a un Solo Consorte

Puede ocurrir que, por las circunstancias concurrentes (incapacidad, ausencia, abandono, etc.), resulte imposible o inconveniente que uno de los cónyuges participe en la gestión. En estos casos, el ordenamiento contempla la posibilidad de transferir a un solo cónyuge el conjunto de facultades de administración del patrimonio ganancial.

Modalidades de Transferencia: Arts. 1387 y 1388 CC



Tras la reforma de 1981, la denominación se mantiene respecto a la normativa anterior, pero el contenido se adapta al plano de igualdad entre cónyuges: ahora puede transferirse la gestión a **cualquiera de ellos**, sin distinción de sexo.

6.1. Transferencia Ope Legis: la Representación Legal del Consorte

El art. 1387 CC (en la redacción introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma civil y procesal en materia de discapacidad) establece: «La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge nombrado **curador de su consorte con discapacidad**, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena».

Presupuestos de la transferencia automática

- Ha sido nombrado curador de su cónyuge con discapacidad.
- Se le han atribuido **facultades de representación plena** en el ámbito patrimonial (cfr. arts. 276.2.1.º y 277 CC).

La transferencia opera automáticamente, abarcando tanto la administración como, en su caso, la disposición de los bienes gananciales, dentro de los límites de la resolución judicial de constitución de apoyos.

Supuestos en que NO opera la transferencia

- Se nombra como curador a un **tercero distinto del cónyuge**.
- Se designa al cónyuge únicamente como curador de la **persona y no de los bienes**.

En tales casos, el cónyuge carecerá de facultades plenas de administración sobre el patrimonio común.

6.2. La Transferencia Judicial

El art. 1388 CC establece: «Los tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en **imposibilidad de prestar consentimiento** o hubiere **abandonado la familia** o existiere **separación de hecho**».

Imposibilidad de prestar consentimiento

Por ejemplo: secuestro, ingreso en UCI tras un accidente grave, situación fáctica que impide el contacto, o incluso alteración psíquica aún no declarada en un procedimiento de provisión de apoyos.

Abandono de la familia

Por uno de los cónyuges, con independencia de que exista o no resolución judicial al respecto.

Separación de hecho

Entendida especialmente en conexión con el abandono. En las separaciones de hecho «convencionales», los propios cónyuges suelen adoptar acuerdos patrimoniales o modificar el régimen por capitulaciones.

- ❏ La transferencia judicial solo atribuye al cónyuge que la recibe la **administración ordinaria**, pero no necesariamente la plena facultad de disposición, para la cual puede ser precisa autorización judicial en los términos del art. 1389.2 CC. En la práctica, la doctrina entiende que el cónyuge administrador puede realizar los actos de disposición requeridos por la gestión cotidiana, reservándose la autorización judicial para los de mayor entidad.

6.3. Las Facultades del Cónyuge Administrador

Art. 1389.1 CC — Plenas facultades

«El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello **plenas facultades**, salvo que el juez, cuando lo considere de interés para la familia, establezca cautelas o limitaciones.»

Esta «plenitud de facultades» se refiere primordialmente a la administración y a los actos de disposición corrientes necesarios para esa administración.

Art. 1389.2 CC — Restricción importante

«En todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará **autorización judicial**.»

Esta exigencia se aplica tanto si la posición del cónyuge administrador deriva del art. 1387 CC (transferencia ope legis) como del art. 1388 CC (transferencia judicial).

Sanción por falta de autorización

Existe debate doctrinal: algunos autores aplican por analogía el art. 1322.1 CC y sostienen la anulabilidad; otros consideran más acertado proclamar la nulidad radical, al tratarse de la infracción de una norma imperativa, especialmente si se tiene en cuenta que el otro cónyuge (ausente, discapacitado, separado de hecho) difícilmente podrá promover la acción de anulación.

La Disposición Testamentaria de los Bienes Gananciales

Para cerrar el estudio de la gestión de la sociedad de gananciales, el Código Civil incluye dos preceptos que se refieren a la disposición *mortis causa* de los bienes gananciales.

Art. 1379 CC

«Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la **mitad de los bienes gananciales**.»

Precepto considerado sistemáticamente mal ubicado (la disposición testamentaria solo despliega efectos tras la muerte del cónyuge, que lleva aparejada la disolución de la sociedad). Su mantenimiento se explica por razones de arrastre histórico desde el antiguo art. 1414 CC.

Art. 1380 CC

«La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario, se entenderá **legado el valor** que tuviera al tiempo del fallecimiento.»

Su función es aclarar que: si el bien ganancial legado entra en la porción adjudicada al cónyuge testador, el legado tiene plena eficacia; si el bien se adjudica al otro cónyuge o a un tercero, el legado se transforma en un legado de valor.

Administración y Disposición de los Bienes Propios (Privativos)

En cuanto a los bienes propios (privativos) de cada cónyuge, rige, como principio general, la autonomía plena en su administración y disposición. Cada cónyuge gestiona y dispone de sus bienes propios **sin necesidad de contar con el consentimiento del otro**.

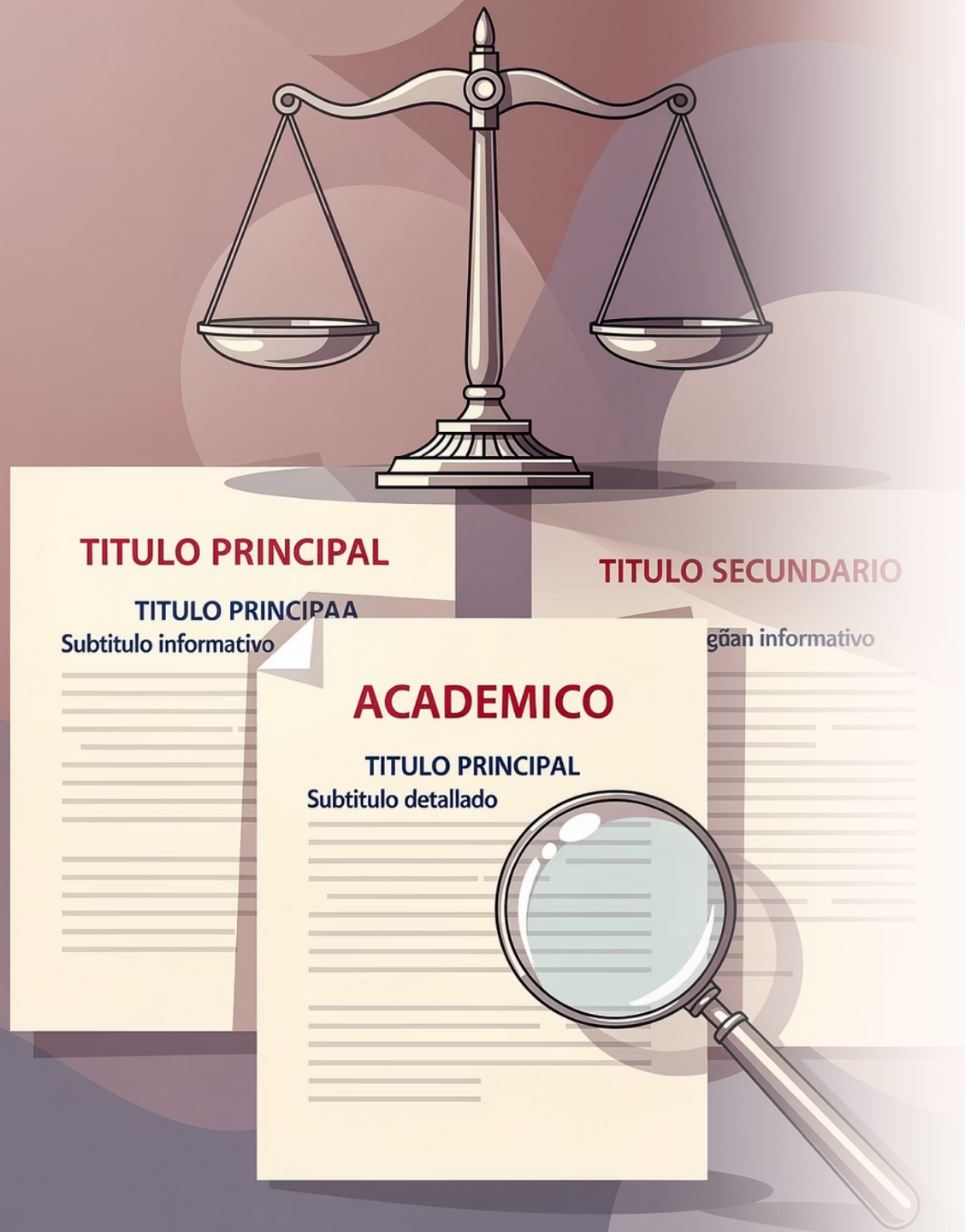
Art. 71 CC

«Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le haya sido conferida.»

Solo mediante **poderes, mandatos o medidas de apoyo** (curatela, etc.) expresamente conferidos puede un cónyuge actuar en nombre del otro respecto de sus bienes privativos.

Principio de autonomía plena

Este principio contrasta con el régimen de los bienes gananciales, donde rige la gestión conjunta. La distinción entre bienes privativos y gananciales es, por tanto, fundamental no solo a efectos de titularidad, sino también a efectos de gestión y disposición.



SUPUESTO PRÁCTICO

Supuesto Práctico: El Caso de Lorenza Pastrana y Pascual Ridruejo

Lorenza Pastrana, casada en régimen de sociedad de gananciales con Pascual Ridruejo desde el año 1979, descubre ahora que, en el año 1984, su marido, aprovechando una estancia laboral de ella en Holanda, vendió una colección de monedas que la tía de Lorenza había donado a ambos cuando contrajeron matrimonio.

Se pregunta si, a la vista del tiempo transcurrido y de la normativa aplicable, puede hacer algo jurídicamente en relación con ese acto de disposición.

Resolución del Caso: Análisis Jurídico

1 Carácter ganancial o privativo de la colección

La colección fue donada «a ambos» cónyuges cuando contrajeron matrimonio. Conforme al art. 1346.2.º CC, son privativos los bienes adquiridos por donación, pero al haberse donado a **ambos cónyuges conjuntamente**, la colección tiene naturaleza ganancial (o, en su caso, copropiedad ordinaria por mitades), no privativa de ninguno de ellos en exclusiva.

3 Régimen de la acción de anulabilidad

El plazo es de 4 años conforme al art. 1301 CC, computado desde la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, o desde que el cónyuge perjudicado hubiera tenido conocimiento suficiente del acto. Si el matrimonio sigue vigente y Lorenza acaba de conocer el acto, el plazo podría no haber comenzado a correr todavía, o podría estar aún en curso.

2 Naturaleza del acto de venta

La venta de la colección es un acto de disposición a título oneroso sobre un bien ganancial, realizado por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro. Le resultan de aplicación el art. 1377 CC (exigencia de consentimiento de ambos) y el art. 1322.1 CC (régimen de anulabilidad).

4 Responsabilidad interna de Pascual

Con independencia de que la acción de anulabilidad prospere o no, el art. 1390 CC convierte a Pascual en **deudor de la sociedad de gananciales** por el valor de la colección enajenada, crédito que podrá hacerse valer en el momento de la liquidación de la sociedad.

Ideas Clave del Capítulo 8



Principio de gestión conjunta

Art. 1375 CC: regla general de consentimiento de ambos cónyuges, con plena simetría e igualdad.



Oneroso sin consentimiento

Anulabilidad (art. 1322.1 CC): acción de 4 años desde disolución o conocimiento.



Gratuito sin consentimiento

Nulidad radical (arts. 1378 y 1322.2 CC): acción imprescriptible.



Actuación individual

Potestad doméstica, frutos privativos, anticipo de numerario, bienes a nombre de uno, defensa, gastos urgentes.



Transferencia de la gestión

Ope legis (art. 1387 CC) o judicial (art. 1388 CC). Autorización judicial para inmuebles y bienes relevantes (art. 1389.2 CC).



Actos lesivos o fraudulentos

Arts. 1390 y 1391 CC: deuda interna con la sociedad; rescisión si hay mala fe del adquirente.